



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HONDA STORE SAS

DEMANDADOS: KEILA ROSY DIZ LOPEZ y
JAIRO ALBERTO ARGEL MARTINEZ

RADICADO N°: 2021-00261-00

ANTECEDENTES

La empresa HONDA STORE SAS, con domicilio en la ciudad de Lórica, por intermedio de su representante legal, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituida, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra los señores KEILA ROSY DIZ LOPEZ y JAIRO ALBERTO ARGEL MARTINEZ, mayor y vecino de esta localidad, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a estos y a favor suyo, por las suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (**\$4.934.000,00**), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -pagaré-; más intereses moratorios causados desde el día 23 de julio de 2020, día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se realice el pago total de la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Tesis del juzgado: El juzgado estima que no procedente admitir la aludida demanda.

El inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

Cuando no reúna los requisitos formales.”

El artículo 82 ibídem, señala que:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2.- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...

Por su parte, integrando el contenido del artículo citado con lo contemplado en el artículo 28 ibidem, para determinar la competencia se debe tener en cuenta:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

De las normas citadas se tiene que, primero, es obligatorio detallar claramente el domicilio de las partes pues es uno de los factores necesarios para determinar la competencia. Ahora, para este primer punto, con el escrito de la demanda no se logra determinar el domicilio real de los demandados pues si bien en la parte inicial de la demanda se dice que ambos demandados “son vecinos de este municipio”, cuando anota en el acápite de notificaciones deja ver que recibirán notificaciones para uno en ubicaciones de San Antero y para el otro en el municipio de Lórica, lo que no deja entonces certeza del lugar de domicilio real de los demandados.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Por otro lado, al fijar la competencia en la demanda el togado de la actora determina la misma por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de los demandados y por la cuantía, solo siendo acogido por el juzgado la competencia por cuantía pues por el lugar de cumplimiento de obligaciones derivadas del título valor no seríamos competentes ya que el mismo título aportado designó como lugar de cumplimiento el municipio de San Andrés de Sotavento, al igual que, con la duda respecto al domicilio de los demandados, que pensaríamos sería el determinado en San Antero y Lorica por la explicitud además en la información de su dirección de notificaciones en esas ciudades, hoy día no tendríamos razón para arrogarnos la competencia para tramitar el presente proceso pero tampoco la certeza de quien sería el competente y cuál sería el fuero elegido por el demandante para fincarla pues podría ser San Antero y Lorica (por domicilio) o San Andrés de Sotavento (por lugar de cumplimiento) o quizá nosotros de ser el fuero el del domicilio de los demandados y que se detalle que los mismos claramente están domiciliados en esta comprensión municipal.

Esa dubitación no nos permite ni asumir competencia, ni declinarla para remitir al competente, razón por la cual deberá inadmitirse la demanda a efectos de que, dentro del término de ley el accionante corrija las imprecisiones detalladas, determine los reales domicilios de los demandados y determine el fuero que escogerá como factor determinante de la competencia y así poder el despacho o asumir su trámite o declinar la competencia y remitir el proceso a quien, determinado el factor de competencia, deba ser enviado el proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de admitir la demanda ejecutiva singular de la referencia promovida por HONDA STORE SAS.
- 2.- Concédase a los actores el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que llevaron a la inadmisión, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al doctor Alexander Javier Negrete Hernández, de calidades detalladas en el memorial poder, a fin de que actúe como apoderado judicial de la demandante dentro de este proceso y a quien se corroboró su información y vigencia de ejercicio de la profesión en la plataforma de URNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2d93fcfa0d9a76e2e0c60e0a8c4c87a3b171b1219dfc529f6da417a2481261

Documento generado en 20/10/2021 09:53:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>